

y mas quando en el se interceda el R.º sexbiuo en
 el maior aumento de las medias annatas, y ya
 estar concedida la gracia de la independencia de la
 R.º Jurisdiccion en el corregidor, por estar ya reques
 trada por S. M. desde el año de setecientos, y quaxen
 ta, y ocho, la q. antes exercian los corregidores, cuyo
 fundam.º hace rebocable por ilegal, y contra la R.º
 mente el decreto que la Villa celebró en el día cin
 co de Mayo de el año de setecientos cinquenta
 y ocho, y subsistente el celebrado en el día seis
 de Noüe del mismo de setecientos cinquenta, y
 siete, por subsistir al presente los mismos funda
 m.º que entonces subsistían para que tenga
 de bido efecto acordó igualm.º se haga la represen
 tacion á S. M. (que Dios guarde) en que se enable
 la enunciada preterension, proponiendo en ella los
 medios mas eficaces q. le hagan exequible
 con lo qual se concluyó este Acuerdo.º y lo firmaron
 de que Nosotros los ex.ºs de cabildo damos fe.

D.º Frig. Benavente D.º Jph Serrano D.º Pascual Lopez
 de Larrea
 D.º Miguel Muñoz D.º Juan Sanchez
 D.º Juan Caballero D.º Antonio Nizkor
 D.º Juan Serrano D.º Jph Eugenio
 D.º Joseph Diaz D.º Joseph Ortega y Soriano
 D.º Severo Ibanez D.º Joseph Amador
 D.º Pedro Palao D.º Joseph Lopez
 Juan de Aron